



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 277 -2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 31 JUL. 2023

VISTOS:

El Expediente de recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Máximo Alejandro MELENDEZ OBLITAS, contra la Resolución Directoral N° 0800-2023-DREA, la Opinión Legal N° 351-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 14 de julio del 2023 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 1302-2023-ME/GRA/DREA-OTDA, con SIGE N° 15796 de fecha 13 de junio del 2023, con **Registro del Sector N° 05526-2023-DREA**, remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **Máximo Alejandro MELENDEZ OBLITAS**, contra la Resolución Directoral N° **0800-2023-DREA de fecha 09 de mayo del 2023**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente en un total de 61 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación invocado por el administrado Máximo Alejandro MELENDEZ OBLITAS, contra la Resolución Directoral N° 0800-2023-DREA, quien, en su condición de Ex servidor nombrado de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, puesto que al momento de resolver la misma se ha vulnerado los principios procedimentales, así como la motivación del acto administrativo, dichos procedimientos se sustentan en los principios de: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad e imparcialidad, sin embargo en el presente caso dichos principios fueron vulnerados desde una calificación deficiente, solo se evidencia una narración de hechos inconsistentes y sin fundamento alguno, asimismo en la cuestionada resolución no se evidencia ninguna motivación que debe contener por exigencia de las normas, lo mismo ocurre con los argumentos consignados que no son éticos para resolver un derecho que tiene amparo legal en el Decreto de Urgencia N° 088-2001, el Decreto Legislativo N° 276, y la Constitución Política del Estado. Asimismo, frente a las denegatorias del Sector Educación de los derechos que les corresponden a los servidores emitiendo resoluciones de improcedencia, sin embargo, dichas decisiones administrativas una vez judicializadas son declaradas nulas por la autoridad jurisdiccional, con ello está demostrado que la administración no viene actuando dentro de los cánones del Derecho Administrativo. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0800-2023-DREA, de fecha 09 de mayo del 2023, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la petición del recurrente, **Máximo Alejandro MELENDEZ OBLITAS**, con DNI. N° 31006494, Ex trabajador administrativo de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre la Incorporación del incentivo único del CAFAE, en razón del 100% de la escala base establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a su pensión de cesante;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0330-2014-DREA, de fecha 25 de abril del 2014, se **Resuelve Cesar** a su solicitud a partir del 30 de abril del 2014 al siguiente trabajador de la Educación, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación:

-MELENDEZ OBLITAS, MAXIMO ALEJANDRO, CM. 1031006494, nacido el 29 de mayo de 1944, en el distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac, con D.N.I. N° 31006494. Sin Título, con estudios de Educación Secundaria Técnica, del grupo Ocupacional STA, del Nivel Remunerativo “SPC” (solo para efectos de pago) con 40 horas de jornada laboral, en el cargo de Secretario II de la Dirección de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, incorporado mediante R.D. N° 0036-1990 a los alcances del Decreto Ley N° 20530;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIM

GERENCIA GENERAL

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”



275

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente **Máximo Alejandro MELENDEZ OBLITAS presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, según prescribe el Artículo 109° concordante con el Artículo 206 numeral 1° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone que afecta viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, la **Ley N° 25048** a través del Artículo Único, para fines del Sistema Nacional de Pensiones, el Decreto Ley N° 19990 y Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por refrigerio, movilidad, subsidio familiar, las gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones que perciben o que percibían los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276, teniendo en cuenta que la referida Ley no ha señalado como remuneración asegurable y pensionable a los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE, máxime si no tienen carácter remunerativo y pensionable;

Que, asimismo la **Ley N° 28449** estableció las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, en cuyo Artículo 4° precisa lo siguiente: “Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad (...), y en el Artículo 6° de la misma norma señala: **“Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentra sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidas por norma expresa con el carácter de no pensionables”**”; Resaltado y subrayado es agregado;

Que, por Decreto Supremo N° 104-2012-EF, se aprobó la Escala Base a que se refiere la **Ley N° 29874**, estableciendo el monto mínimo que deben percibir los trabajadores (funcionarios, profesionales, técnicos y auxiliares) **activos** del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, de acuerdo con su grupo ocupacional y estableciendo, a su vez que dicho personal no podía percibir un monto inferior al fijado en la Escala Base, asimismo el artículo 9° del Anexo del referido Decreto Supremo, publicado en el diario oficial el “Peruano” el 03-07-2012, reguló el procedimiento que todas las entidades públicas debían seguir para su aprobación de la nueva Escala de Incentivos del CAFAE;

Que, de igual modo la **Ley N° 28411**-Ley del Sistema Nacional de Presupuesto en la Novena Disposición Transitoria, señala las transferencias de fondos públicos al CAFAE en el marco de los Decretos Supremos N° 067-92-EF y 025-93-PCM, y del Decreto de Urgencia N° 088-2001, se realizan de acuerdo a lo siguiente: 1) Solo podrán efectuar transferencias de fondos públicos al CAFAE los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, cuyo personal se regula bajo el régimen laboral público, Decreto Legislativo N° 276 y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley realizan transferencias al CAFAE para el otorgamiento de incentivos laborales, conforme a la normatividad vigente. 2) Solo se podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar al personal administrativo, bajo el





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



277

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”

régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la correspondiente entidad, así como el personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 destacado que labora en las mismas condiciones en la entidad de destino (...);

Que, igualmente el literal b.1) del precitado dispositivo señala, los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan entre otros a lo siguiente: b.1 Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos, Literal b.2) **No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio.** b.3) **Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados.** b.4 El monto de los incentivos laborales así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la directiva interna que para tal efecto apruebe la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público, así como las que emita el sector correspondiente respecto a la aplicación de los incentivos laborales; siendo la directiva del sector aplicable de manera progresiva y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. b.5. Los incentivos laborales comprenden los conceptos de racionamiento y/o movilidad o de similar denominación, los cuales se otorgan previo cumplimiento de los requisitos que disponen las Directivas correspondientes. Resaltado y subrayado es nuestro;

Que, en el marco del procedimiento desarrollado conforme a las normas previamente señaladas, el Gobierno Regional de Apurímac emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 690-2014-GR.APURIMAC/PR, de fecha 29 de agosto de 2014, a través de la cual implementó los montos y **Escala Base del Incentivo Único que se otorga a través del CAFAE al personal activo de la Sede Central, Direcciones Regionales Sectoriales y Unidades Ejecutoras del Pliego Presupuestal 442, Unidad Ejecutora 0747 Sede Apurímac,** según lo indicado en el Informe N° 001-2014-EF/53.04 y la Resolución Directoral N° 003-2014-EF/53.01, emitidos por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de dicha resolución;

Que, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 0617-2005/PA/TC, respecto al CAFAE, se menciona lo siguiente: son organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos y en ese sentido, son ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones, por lo tanto, los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas. Finalmente, se debe señalar que conforme a la reforma constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Carta Política del Estado vigente, por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias se aplicarán inmediatamente y no podrá prever en ellas la nivelación;

Que, asimismo, la CASACION N° 008362-2009-AYACUCHO, del 07 de setiembre de 2012, dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció lo siguiente: “Décimo Primero, que finalmente, respecto a la causal de infracción normativa de la Tercera del Decreto de Urgencia N° 088-2001, debemos decir que la misma establece “Precisase que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar a que hace referencia el artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF, no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos que señala el artículo 52° de la Ley N° 27209 – Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, por lo que al haber quedado claramente establecido que las entregas, incentivos y/o beneficios otorgados con cargo a los recursos del Fondo de Asistencia y Estímulo no tienen, ni nunca han tenido naturaleza remunerativa de ninguna clase y que solo son aplicables a los trabajadores en actividad, ha existido una infracción de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001 (...);





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”



277

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del Artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así, dicho principio busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, a mayor abundamiento el Artículo 6° de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, “Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional”. Resaltado y subrayado es agregado;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales, del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, conforme es de verse de la resolución materia de cuestionamiento, con la que se declara como improcedente la petición del recurrente Máximo Alejandro MELENDEZ OBLITAS, en su condición de personal nombrado cesante, sobre la incorporación del 100% del Incentivo Único de CAFAE de la Escala Base, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, en la Planilla de Pensiones Mensuales, regulado por el Decreto Ley N° 20530, decisión ésta de la DREA considerada como acertada, por cuanto el CAFAE, conforme a las normas antes señaladas, en especial de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, vigente en virtud de la Única Disposición Complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. NO TIENE CARÁCTER REMUNERATIVO, PENSIONABLE NI COMPENSATORIO, asimismo si bien el administrado acompaña a su petitorio distinta documentación consistente en: La Resolución N° 17 su fecha 21-12-2010, Resolución N° 14 (Sentencia) su fecha 15-11-2009, Resolución N° 08 (Sentencia N° 382-2014), de fecha 28-10-2014, Resolución N° 11 de fecha 20-07-2015, Resolución N° 10 de fecha 11-12-2014 y las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 289-2018-GR-APURIMAC/GR, de fecha 07-08-2018 y 353-2011-GR-APURIMAC-PR, del 14-04-2011, la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2752-2004-AA/TC, del 30-11-2004 respectivamente, dichas Sentencias o Resoluciones Judiciales, son despachadas por la autoridad jurisdiccional competente en atención a las demandas de parte incoadas por los cesantes del Gobierno Regional de Apurímac y otros, que no tienen alcance para otros servidores sino, solo para los demandantes, por lo mismo no constituyen precedentes vinculantes tal como refiere el actor, por su parte las resoluciones administrativas a que alude, son dictadas por la autoridad administrativa en cumplimiento a dichas decisiones judiciales y no de oficio, como también la Sentencia del Tribunal Constitucional a que se menciona, el mismo que Declara Fundada la Demanda, es producto del Recurso Extraordinario interpuesto por Fernando Ramírez Neyra contra la Sentencia de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declara Infundada la Acción de Amparo de autos, que también no tiene carácter vinculante, asimismo frente a las limitaciones de las normas de carácter presupuestal en especial de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal del 2023 - Ley N° 31639, en que todo acto administrativo o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, como en el presente caso. Por lo





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



277

que, esta instancia ratifica la decisión de improcedencia tomada por la DREA respecto al caso reclamado, en tanto de estimar pertinente, el actor podrá hacer valer su derecho ante la instancia judicial correspondiente. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la **Opinión Legal N° 351-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 14 de julio del 2023**, con la que se **CONCLUYE: - DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Máximo Alejandro MELENDEZ OBLITAS**, contra la Resolución Directoral N° 0800-2023-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Máximo Alejandro MELENDEZ OBLITAS**, contra la Resolución Directoral N° **0800-2023-DREA de fecha 09 de mayo del 2023**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, **debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.**

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**SPCC. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

CFAV/GG/GRAP.
MQCH/DRAJ.

www.regionapurimac.gob.pe
 Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
 083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el pueblo